



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

*Auto No. 00900*

Popayán, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de EVER ANTONIO DORADO y DORIS MARGOT PINO LEITON presenta solicitud de Incidente de Nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código G. del Proceso, por existir indebida notificación, porque a pesar que la señora PINO LEITON firmó la escritura pública 283 de 1 de febrero de 2006, no fue vinculada como parte, con lo cual no se conformó el contradictorio, precisa que la constitución de la hipoteca en virtud de la sociedad conyugal vigente, era para garantizar las obligaciones contraídas por el señor DORADO, que de las notificaciones realizadas al demandado, nunca se enteró la señora PINO LEITON para haber solicitado su vinculación.

Que En el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 120-136638 en la anotación 4 aparece embargo de la DIAN, por lo cual la juez requirió a la entidad para que informara y aclarara el monto de lo adeudado por EVER ANTONIO DORADO ya que estaba vinculado como deudor solidario de las obligaciones 7 a 12, dando respuesta la entidad e informando que el citado era deudor solidario por la suma de \$94.008.850, de lo anterior se establece que la Dian cobró solo lo del deudor solidario omitiendo cobrar también la acreencia a cargo de la sociedad ELECTRO ENERGIZAR por la suma de \$327.384.276 desconociendo que el señor DORADO era deudor solidario de las deudas adquiridas de la sociedad de la cual fungía como representante legal.

Que El bien embargado se encuentra rematado y adjudicado y los depósitos judiciales fraccionados y entregados y en cuanto a las acreencias de EVER DORADO hay que diferenciar las adquiridas como deudor solidario y como deudor principal, el contribuyente se encuentra vinculado como deudor solidario responsable de las acreencias adeudadas por la sociedad ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA, concluyendo que la deuda con la Dian se mantiene y va en aumento sin que dentro del proceso del cual se pretende sea objeto de legalidad, se hubiere tenido en cuenta el total de las acreencias para ser cubiertas con el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo.

Que Al no haberse conformado el contradictorio por falta de notificación, de la litisconsorte necesaria establecido en el artículo 61 ibidem, en tanto el proceso Ejecutivo Hipotecario no solo se debió dirigirse contra el señor DORADO sino también contra su cónyuge PINO LEITON, aun cuando en el folio de matrícula inmobiliaria sólo se encontrara como último

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

propietario el señor EVER ANTONIO, era necesario para todo otorgamiento de escritura pública que implique enajenación e hipoteca, determinar si existe sociedad conyugal vigente, ya que el bien hace parte del haber relativo e implicaba el deber de recompensar su valor en el momento de una posible disolución y liquidación, por lo que si bien la señora PINO LEITON no fungía como propietaria compareció a firmar la escritura pública como cónyuge del demandado. Implicando unos derechos a su favor los cuales no pudo ejercer porque no se la hizo parte dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario.

Además refiere no entender porque el Despacho requirió a la DIAN para que informará el valor adeudado por el señor DORADO, a sabiendas que el deudor principal era ELECTROENERGIZAR, teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo Hipotecario se inició para hacer efectiva una garantía hipotecaria por su incumplimiento en las obligaciones y se debió requerir a la entidad por el total de las obligaciones adeudadas tanto por ELECTROENERGIZAR como por EVER ANTONIO DORADO, lo cual no tuvo en cuenta el Despacho. Termina solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado al configurarse la causal 7 del artículo 353 de la misma obra procedimental.

El apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado indicando que la nuda tradición nunca transfiere dominio si no se hubiere precisado la venta, que el dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, para lo cual cita los arts. 745 y 756 del C. C., para acreditar la propiedad es necesario el certificado de haberse materializado el correspondiente título con la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, cuando se constituye patrimonio de familia lo cual indica que el bien patrimonial tiene el carácter de inajenable y debe estar libre de gravámenes ventas y si no tiene gravamen el titular tiene la libertad de enajenarlo, si el bien está hipotecado el acreedor puede perseguirlo ante el propietario inscrito, así se desprende del art. 2452 ibídem, lo cual es corroborado por el art. 468 inciso 3 # 1 del C. General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra el propietario del bien inmueble objeto de hipoteca y no necesariamente contra los hipotecantes, la propiedad de un bien inmueble solo se puede demostrar con el folio de matrícula inmobiliaria art. 256 y 468 idem.

En la sociedad conyugal hay libre administración de bienes, por lo cual los cónyuges no tienen que contar con el conocimiento o consentimiento de otros para adquirir bienes, deudas y obligaciones, salvo en el evento de afectación a vivienda familiar que trata la Ley 258 de 1996, en ese caso requiere la firma de ambos para constituirla, levantarla, enajenarla, pero esa situación debe estar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y en ese caso la demanda debe estar dirigida contra ambos cónyuges.

Que los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal atacado como irregular cumplió su objetivo y no violentó el derecho a la defensa, no es viable decretar la nulidad, cualquier irregularidad no enlistada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por medio del recurso que nuestro ordenamiento procesal instrumental.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

Que Revisado el certificado de tradición a 1 de agosto de 2019 se observan dos anotaciones, la primera una compraventa donde la junta de vivienda Portales del Norte transfiere el dominio a EVER ANTONIO DORADO por escritura pública 622 de 30 de junio de 1999 de la notaría de Timbío y la segunda mediante la cual se registra un gravamen hipotecario mediante escritura pública 283 de 01-02-2006 de la Notaría 2 de Popayán, donde el demandado hipoteca el bien en favor de Bancolombia sin más anotaciones. Que en la citada escritura pública en el numeral décimo cuarto los señores EVER ANTONIO DORADO y DORIS MARGOT PINO LEITON, manifestaron: "*Que de común acuerdo no sometemos el inmueble a la afectación de vivienda familiar (art. 6º de la Ley 258/96) o que en caso de estar sometido, es nuestra voluntad expresa levantar la afectación de conformidad con el art. 4 de la ley 258/96*", razón por la cual solo se demandó a EVER ANTONIO DORADO única persona inscrita en el certificado de tradición 120-136638, como propietario seguidamente hace un recuento de todas las providencias del despacho, donde el demandado nunca compareció al proceso para defender sus intereses y el mandamiento de pago fue aclarado en el sentido que hoy se indica.

Concluye que, desde el punto de vista sustancial y probatorio, tenemos que EVER ANTONIO DORADO fungía como único propietario inscrito del inmueble objeto del proceso, lo cual se demuestra con el certificado de tradición y en la E.P. 283 de 01/02/2006, el inmueble no se encuentra con afectación a vivienda familiar, por lo tanto, no puede ser reconocida como propietaria DORIS MARGOTH PINO LEITON con calidad que la habilite para ser objeto de la demanda. Que el artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en el ejecutivo para la efectividad de la acción real se demanda al propietario del inmueble hipotecado en este caso al señor DORADO, siendo el artículo Citado norma de público y estricto cumplimiento que no puede ser modificado o cambiado (artículo 13 Ibídem) además la señora PINO LEITON tampoco suscribió los pagarés, ni los sujetos que hipotecaron el bien deben ser los demandados como lo pretende la apoderada de los incidentantes, ya que el hecho de firmar la hipoteca no los constituye en dueños del inmueble, ni mucho menos adquieren la carga de ser demandados porque la vinculación a la demanda solo la da la calidad de propietario inscrito del inmueble, lo cual no tiene la señora DORIS MARGOT, además entre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue debe estar legitimada para proponerla, lo que no sucede en el presente caso y el demandado no es la persona afectada, por el contrario se le dieron todas las garantías sustanciales y procesales y no está en derecho proponerlas.

En cuanto a la irregularidad de vincular en el aviso de remate a ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA, señala que el remate cumplió su finalidad sin violentar el derecho de defensa, que además dicho vicio no está enlistado en el artículo 133 ibidem y el señor DORADO no lo alegó en oportunidad procesal, en consecuencia, se encuentra saneado. En cuanto a la deuda con la DIAN señala que el juzgado oficio a la entidad y sobre el valor informado por ella, se realizó el fraccionamiento, que otra cosa es que la apoderada allegue una certificación de 25/07/2023, desconocida por el Despacho, que dio prelación al crédito tributario pagando lo

informado por la DIAN, por lo tanto, afirma no le asiste razón a la apoderada de los incidentantes y solicita se declare impróspero el incidente.

## **CONSIDERACIONES:**

Revisado el incidente de nulidad, encontramos que el mismo fue presentado y no fue enviado a la contraparte por la apoderada solicitante, por lo cual el Despacho fijó lista de traslado y la parte ejecutante enterada de la solicitud de nulidad descorrió el traslado en oportunidad (Arch. 192).

Superada la anterior cuestión, es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: Si Hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, ¿conforme lo solicita la apoderada de EVER ANTONIO DORADO y DORIS MARGOT PINO LEITON?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

### **Del Código General del Proceso:**

**"Art. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)*

**Art. 134 OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

**Art. 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

**Art. 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1.- (...)*

*2.- Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*(...)*

*3.- (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. (...)*

*5. (...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *(...)*

**Art. 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

*mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*(...)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**Art. 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

*propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.(...)”*

**Caso Concreto – Premisa fáctica:** La apoderada de la peticionaria indica que no se conformó el contradictorio, pues la señora DORIS MARGOT PINO LEITON no fue tenida en cuenta al librarse el mandamiento de pago, siendo que ella firmo la escritura pública de hipoteca como cónyuge del señor EVER ANTONIO DORADO quien, vinculado al proceso, siempre guardó silencio.

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso podemos observar que la misma se dirigió únicamente contra el señor EVER ANTONIO DORADO persona que figura como propietario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 120-136638 quien fue notificado en debida forma como lo admite la apoderada incidentante, pero guardó silencio por más de tres años y vino a otorgar poder cuando ya se había dictado el auto de llevar adelante ejecución, antes de la diligencia de remate y adjudicación del inmueble. Es de anotar que los dineros recibidos por el remate ya fueron fraccionados y entregados a los beneficiarios de los mismos, respetando la prelación del embargo por jurisdicción coactiva por parte de la DIAN, entidad a la cual se indagó respecto de la deuda que tenía el demandado en el presente proceso, la cual fue cancelada.

Se debe anotar que en el auto que libro mandamiento de pago no se vinculó a la señora PINO LEITON como Litis consorte necesaria, precisamente por cuanto al solicitarse el pago de la deuda, el acreedor solicitaba el embargo del bien inmueble hipotecado, respecto del cual aparece como único propietario el señor EVER ANTONIO DORADO y en esa calidad había celebrado con el acreedor el contrato de hipoteca sin vincular a su cónyuge que en la escritura pública de compraventa había renunciado al derecho de constituir afectación a vivienda familiar.

Es menester recordar que, en el proceso para la efectividad de la garantía hipotecaria, debe vincularse como demandado al actual propietario del inmueble, en este caso del 100%, ya que el tipo de proceso persigue que la obligación se pague con la venta del bien inmueble, lo cual únicamente puede entablarse contra quien tenga el derecho de dominio sobre el mismo tal como lo dispone la premisa normativa antes citada.

Sabemos que el juez tiene el deber de interpretar la demanda, en el sentido de que si existe ambigüedad por defecto o insuficiencia técnica es el operador judicial quien debe desentrañar el querer de la parte.

Así el juzgado libró el mandamiento de pago únicamente contra el señor EVER ANTONIO DORADO, en tanto el art. 430 del Código General del Proceso impone al juzgador que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

*fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (negrillas fuera de texto)*

Frente a la pretensión de la incidentante, el hecho de haber firmado la señora PINO LEITON la escritura pública 283 de 01/02/2006, lo cual hizo solamente para aclarar que dicha propiedad no tenía afectación a vivienda familiar y que si la tenía se debería levantar por voluntad de las partes, no le otorga la calidad de propietaria a la citada, sobre el bien dado en hipoteca por el señor EVER ANTONIO DORADO y que garantizó su obligación y no puede pretender que se le esté vulnerando el debido proceso ni controvertir las decisiones adoptadas al interior del mismo por cuanto ella no es propietaria del bien dado en hipoteca.

Con base en lo expuesto, advierte el Despacho que la nulidad formulada, no cumple a cabalidad con los requisitos a que se refieren los artículos 133 y 134 del Código Adjetivo Civil, por lo que procederá a rechazarse, toda vez que los hechos aludidos en el incidente, son posteriores al auto del 28 de febrero de 2023 que adjudicó bien en remate (archivo 094); significa lo anterior que debió proponerse en el curso de las instancias del proceso, esto es antes de adjudicar el bien pero siempre y cuando se hubieren presentado en el remate cosa que no ocurrió.

En cuanto a que no se pagó todo lo adeudado a la DIAN, debemos tener en cuenta que el proceso adelantado en el Juzgado, fue solamente contra el señor EVER ANTONIO DORADO y no contra la entidad ELECTROENERGIZAR INGENIERIA LTDA ya que tampoco era propietaria del inmueble, por lo cual no fue parte en el proceso, por lo tanto, únicamente se solicitó a la DIAN cual era el valor que el señor DORADO estaba avalando, la entidad nos informó el monto, el cual fue pagado, anotando que en este proceso no tiene nada que ver electroenergizar, mal podría haber hecho el juzgado en asumir deudas de una entidad no vinculada al proceso, así el representante legal sea el mismo demandado, en tanto, se trata de personas distintas.

Sin más consideraciones este Despacho encuentra que la solicitud elevada por la apoderada de EVER ANTONIO DORADO y DORIS MARGOT PINO LEITON no es procedente en el sentido de decretar la nulidad de todo el proceso para integrar debidamente el contradictorio.

Finalmente, al cumplirse los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, Se deberá Reconocer personería a la doctora CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO como apoderada de la señora DORIS MARGOTH PINO LEITON.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de nulidad elevada por la doctora CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO en representación de la señora DORIS MARGOTH PINO LEITON y EVER ANTONIO DORADO atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : EVER ANTONIO DORADO

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO como apoderada de DORIS MARGOTH PINO LEITON en los términos en los que le fue concedido el poder allegado con la petición.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb7cdb6550ba3644f0aeceb0d45a508da6d4ea6f83f4bd87ce9bf6f7d90db4**

Documento generado en 21/09/2023 09:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**